

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación por aviso. Sírvase proveer. Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 795  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2019-00032-00  
Demandante: Gloria Patricia López Espinosa  
Demandado: Paulina Chávez Vargas y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 292 del Estatuto Procesal para diligencia de notificación por aviso a la demandada, la cual no cumple a cabalidad las exigencias de ley, puesto que tanto el radicado que consta en la diligencia de notificación por aviso, como el auto que se pretende notificar y se anexa junto a la notificación por aviso no hacen parte del presente proceso, a contrario sensu el auto 469 y la radicación de proceso que se presenta en la notificación por aviso corresponden al proceso radicado bajo el consecutivo 761264089001**20190003100**, consecuencia de esto no se validará la notificación por aviso allegada a este despacho y se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que elabore la notificación por aviso con el fin de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda del presente proceso.

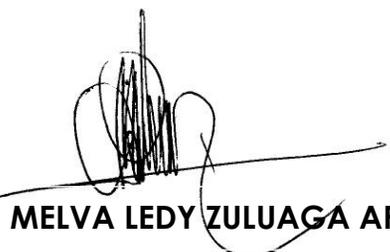
Por lo tanto el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: NO VALIDAR** la notificación por aviso, por no encontrarse ajustada a lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

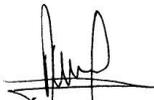
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 139 de hoy trece (13) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab4d1c8c29307f9b76c19fd884a1287db548aeda04c0b171a26e43692e50757**

Documento generado en 12/10/2022 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### **Sentencia Aclaratoria No. 89**

#### **I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Mediante la nota devolutiva y la aclaración del trabajo de partición anexo, la partidora designada en el presente proceso, aclara o corrige el área del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-65266, el cual es objeto de partición.

Base del argumento, lo constituye entonces el hecho, de que el área inventariada fue la registrada en el certificado de tradición, la cual no correspondía a la realidad jurídica del mismo, toda vez que el predio había sido objeto de una venta parcial y el área reservada por el causante no fue actualizada, razón por la cual dio lugar a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inadmitiera la inscripción del trabajo de partición y la sentencia.

De lo que deviene la claridad y certeza de los argumentos para no realizar el correspondiente registro, por cuanto en realidad de verdad, la inconsistencia del área del bien inmueble partido y adjudicado realizado mediante la sentencia No. 70 del dos (2) de agosto del año 2022, no puede producir los efectos perseguidos por la parte interesada con los propósitos de su acción, esto es la liquidación y adjudicación de la masa sucesoral.

En tal virtud; no puede el Juez de instancia dejar de adoptar las medidas previstas para la situación generada, ya que de lo contrario y como ya se dijo, se quedarían en el limbo las pretensiones de los sujetos procesales; ya que en nada se afecta las reglas del debido proceso y mucho menos se vulneraría la Constitución al procederse a aclarar el área del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-65266. Lo anterior como una necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial.

Corolario de ello y atendiendo lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 285 del Código General del Proceso, el despacho procederá a corregir o aclarar en el sentido de aprobar el trabajo de partición y adjudicación a efectos de corregir el área del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-65266, ya que la misma corresponde a 53.344 M<sup>2</sup> y no 101.344 M<sup>2</sup> como quedo plasmado en la sentencia No. 70.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia;

**RESUELVE:**

**1°. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación con corrección del área del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-65266, presentado por la partidora Doctora Yesenia Fernanda Espinoza Torres en el proceso de sucesión intestada del causante José Argemiro Arteaga Martínez, iniciado por la señora Rubria Maria López Flórez en calidad de compañera permanente supérstite, el señor José Luis Arteaga López y la señora Diana Marcela Arteaga López en calidad de hijos del causante.

**2°.** Como consecuencia de la declaración anterior:

**2.1.** Adjudicar en común y proindiviso a la señora **RUBRIA MARIA LÓPEZ FLÓREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.433.159, el cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42,85%) del bien inmueble rural, lote de terreno distinguido como "La Esperanza" ubicado en la vereda El Diamante jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con una cabida superficial de cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (53.344 M<sup>2</sup>), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-65266, distinguido por los siguientes linderos: **NORTE**, con predios que fueron de Fernando Viera, hoy de otros; **SUR**, con predios de Gilberto Betancourt; **ORIENTE**, con predios que fueron de Carmen Ibáñez, hoy de otros; y **OCCIDENTE**, con predios que fueron de Hernán Escobar hoy de otros.

**2.2.** Adjudicar en común y proindiviso a la señora **DIANA MARCELA ARTEAGA LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.957.164, el veintiocho punto quinientos setenta y cinco por ciento (28,575%) del bien inmueble rural, lote de terreno distinguido como "La Esperanza" ubicado en la vereda El Diamante jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con una cabida superficial de cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (53.344 M<sup>2</sup>), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-65266, distinguido por los siguientes linderos: **NORTE**, con predios que fueron de Fernando Viera, hoy de otros; **SUR**, con predios de Gilberto Betancourt; **ORIENTE**, con predios que fueron de Carmen Ibáñez, hoy de otros; y **OCCIDENTE**, con predios que fueron de Hernán Escobar hoy de otros.

**2.3.** Adjudicar en común y proindiviso al señor **JOSÉ LUIS ARTEAGA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.879.017, el veintiocho punto quinientos setenta y cinco por ciento (28,575%) del bien inmueble rural, lote de terreno distinguido como "La Esperanza" ubicado en la vereda El Diamante jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con una cabida superficial de cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (53.344 M<sup>2</sup>), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-65266, distinguido por los siguientes linderos<sup>3</sup>: **NORTE**, con predios que fueron de Fernando Viera, hoy de otros; **SUR**, con predios de Gilberto Betancourt; **ORIENTE**, con predios que fueron

---

<sup>1</sup> Tomados de la Escritura Publica No. 339 del veinticuatro (24) de octubre del año 2017 corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién (Valle del Cauca), visible en el archivo de anexos posición 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Tomados de la Escritura Publica No. 339 del veinticuatro (24) de octubre del año 2017 corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién (Valle del Cauca), visible en el archivo de anexos posición 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Tomados de la Escritura Publica No. 339 del veinticuatro (24) de octubre del año 2017 corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién (Valle del Cauca), visible en el archivo de anexos posición 4 del expediente digital.

de Carmen Ibáñez, hoy de otros; y **OCCIDENTE**, con predios que fueron de Hernán Escobar hoy de otros.

**3°. INSCRÍBASE** el memorial de aclaración de partición y adjudicación de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022 presentado por la partidora designada. Igualmente copia de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

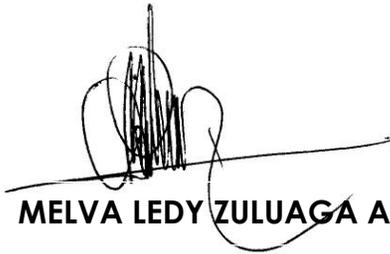
**4°. PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia ante la Notaria Única del Círculo de Calima El Darién (Valle del Cauca).

**5°.** Haga parte integral la presente sentencia aclaratoria de la Sentencia No. 70 de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por este despacho dentro del presente proceso.

**6°.** Ejecutoriado el presente proveído; compúlsese copia para el registro y protocolización respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a32773b00fd09008049d7fa8d529315a8b32ae986cd067999303117e6f9a547**

Documento generado en 12/10/2022 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada a fin de calificar la misma. Sírvese proveer. Agosto 18 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 797  
Proceso: Sucesión Intestada  
Rad. No. 76126408900120220024800  
Dte: Jhon Keneddy Muñoz  
Cste: Isabel Muñoz Gómez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señora Jhon Kennedy Muñoz, solicita a través de apoderado judicial, se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Isabel Muñoz Gómez, quien falleció el día veinticuatro (24) de abril del año 1998, siendo su ultimo domicilio este municipio.

Así mismo manifiesta que las señoras Lucia del Carmen Muñoz, Flor Enover Muñoz, Rubeli Benítez Muñoz, los señores Jesús Edier Muñoz y Jaime Enciso Muñoz, subrogaron a través de la escritura pública No. 395 del veintisiete (27) de diciembre del año 2001, corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién (Valle del Cauca), subrogaron los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de la señora Isabel Muñoz Gómez.

Expone además que acepta la herencia con beneficio de inventario, que no conoce la existencia de otros herederos diferentes a los nombrados, que no existen otros activos y pasivos diferentes a los inventariados, como tampoco se ha iniciado el trámite de sucesión ni judicial ni notarial.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Lucia del Carmen Muñoz y del señor Jaime Enciso Muñoz, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

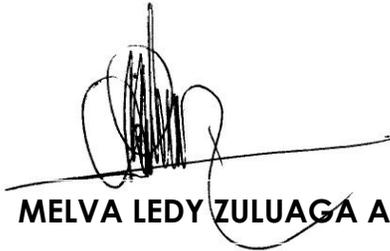
**1º. INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, instaurado por el señor Jhon Kennedy Muñoz, de la causante Isabel Muñoz Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante y de conformidad con las facultades aportadas en el poder, al Doctor Jose Manuel Araujo Solarte identificado con la C. C. No. 6.265.576 y T. P. No. 177519 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 132 de hoy trece (13) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01fe5c8dd32999586a2df3eb1ea0d95c30c042008f32557a1bb7c44db31fa2ba

Documento generado en 12/10/2022 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recibos de pago para el registro de la adjudicación por remate. Sírvase proveer. Octubre 3 de 2022.

  
Angela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 796  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad: 76 126 40 89 001 2021 00023 00  
Dte: Eduardo Viveros Muñoz  
Ddo: Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El rematante Doctor Ricardo Javier Becerra Restrepo presenta escrito el día treinta (30) de septiembre de 2022, con anexo de recibos de solicitud registro de documentos Nos. 900843120 y 900843121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), recibo de pago No. 520-09-1001643117 de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas del Departamento del Valle del Cauca, cancelados por un valor total de setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos pesos (\$744.300, 00), los cuales deja a disposición del despacho.

Como quiera que se encuentra probado que el Doctor Becerra Restrepo cancelo la citada suma de dinero por dichos conceptos, se procederá a ordenar el reembolso del dinero cancelado por concepto de gastos de registro, haciendo la salvedad que se reembolsara únicamente el valor correspondiente a los recibos aportados con el escrito, en virtud a que los soportes de los demás relacionados no fueron aportados.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 46964000008304, a fin de hacer entrega como se manifestó al Doctor Ricardo Javier Becerra Restrepo de la suma de setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$744.300,00).

Igualmente y como quiera, que se encuentran fijados los honorarios de la auxiliar de la secuestre en el cargo de secuestre, razón por la cual se procederá a realizar el pago de estos.

Por lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1° ORDENAR** la devolución de la suma de setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos pesos (\$744.300,00), por concepto de gastos de registro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-122149.

**2° ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 46964000008304, así:

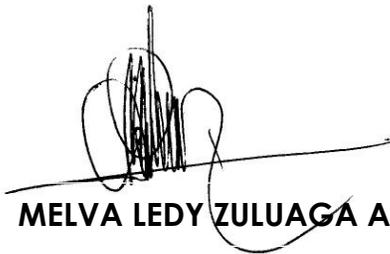
**2.1.** La suma de setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos pesos (\$744.300,00), para dar cumplimiento al numeral 1 de esta providencia.

**2.2.** La suma de trescientos treinta y tres mil pesos (\$333.333, 00) para cancelar los honorarios de la auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre Doctora Hilda Maria Duran Caicedo.

**3°** La suma restante del valor del remate, es decir, treinta y nueve millones cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos, **HÁGASELE ENTREGA** al demandante señor Eduardo Viveros Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.114. Advirtiéndole que esta suma satisface la obligación y una proporción de las costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 139 de hoy trece (13) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb019bd05f252f01f63420c6fe4b73e23e0c401ae1a0c336cf552be1c630a20**

Documento generado en 12/10/2022 04:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**